

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0150/2024/III/RETURNO/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
ALPATLAHUAC

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: VANIA
ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Alpatlahuac, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 300541523000045

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. COMPETENCIA.....	2
SEGUNDO. PROCEDENCIA.....	3
TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.....	3
CUARTO. EFECTOS DEL FALLO.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Alpatlahuac,, en la que requirió lo siguiente:

...

Buenas tardes,

Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetuosamente solicito el o los contratos que ese ente público haya celebrado durante el presente ejercicio 2023, para la prestación de los siguientes servicios:

1. Seguro para el parque vehicular.
2. Seguro para el parque de seguridad pública.
3. Seguro patrimonial para los bienes propios y arrendados.

Vicery

4. Seguro de gastos médicos para el personal del ente.

El o los contratos los solicito en versión pública, digitalizados en formato PDF y entregados a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, tal y como consta en el registro del Sistema de comunicación con los sujetos obligados.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la persona solicitante promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0150/2024/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. Admisión del recurso. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso.

7. Contestación de la autoridad responsable. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

7. Retorno. El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, derivado de la vacante del titular de la Ponencia III de este Instituto, la Presidencia del Instituto ordenó retornar el presente expediente a la Ponencia a cargo de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes a fin continuar con su sustanciación y resolución.

6. Cierre de instrucción. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Vaun

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso

de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó la versión pública de los contratos celebrados por el ayuntamiento de Alpatlahuac, durante el año dos mil veintitrés, para la prestación del servicio de seguros para el parque vehicular, el parque de seguridad pública, los bienes propios y arrendados, así como el seguro de gastos médicos para el personal del ente público.

▪ **Planteamiento del caso**

Del estudio de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en el apartado de “Respuesta” del Sistema de comunicación con los sujetos obligados de la siguiente manera:

...

Respuesta

En términos del artículo 134 fracción VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, se turnó su solicitud de acceso a la información mediante el oficio número TRANS/178/01/12/2023 a las áreas competentes del H. Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz; Siendo la Titular de la Sindicatura Única y el Secretario del H. Ayuntamiento quienes dan respuesta a través de los oficios 001/05/12/2023 y S/N, ambos de fecha 05 de diciembre del año en curso, respectivamente.

...

Sin embargo, la persona titular de la Unidad de Transparencia omitió adjuntar los oficios número 001/05/12/2023 y S/N ambos de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, al que hizo referencia en su respuesta final.



La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

No entregó la información solicitada

...

El sujeto obligado compareció al presente recurso a través del oficio TRANS/25/08/02/2024 de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio TRANS/178/01/12/2023 de la misma Unidad, oficio s/n del Secretario del Ayuntamiento, oficio 001/05/12/2023 de la Sindica Única y oficio TES/007/07/02/2024 de la Tesorera Municipal, mediante los cuales señalo lo siguiente:

Oficio s/n del Secretario del Ayuntamiento

Alpatláhuac, Ver., 06 de Diciembre de 2023
Asunto: Respuesta a oficio TRANS/178/01/12/2023

L.C.C. JESÚS MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
ALPATLAHUAC, VERACRUZ.
PRESENTE

El que suscribe, **C. Roberto Morales Sánchez**, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz; Administración Pública 2022-2025, le envío un cordial saludo y al mismo tiempo me permito dar respuesta al oficio número TRANS/178/01/12/2023 de fecha 01 de diciembre del año 2023, mediante el cual, turna la solicitud de información con número de Folio 300541523000045, respecto de los contratos que este ente público haya celebrado durante el ejercicio 2023, para la prestación de servicios relacionados con seguros, atentamente le informo lo siguiente:

Realizando una búsqueda en el Archivo de este H. Ayuntamiento, correspondiente al presente Año 2023, se informa que este H. Ayuntamiento de Alpatláhuac no ha celebrado Contrato alguno de Prestación de Servicios relacionados con Seguros para el Parque Vehicular, Seguros para el Parque de Seguridad Pública, Seguro patrimonial para los bienes propios y arrendados y seguros de gastos médicos para el personal de este ente público.

Sin otro particular por el momento, quedando a su debida atención.

ATENTAMENTE:
H. AYUNTAMIENTO DE ALPATLAHUAC, VERACRUZ.



C. ROBERTO MORALES SÁNCHEZ.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
ALPATLAHUAC, VERACRUZ
2022-2025.

Oficio 001/05/12/2023 de la Sindica Única

DEPENDENCIA: SINDICATURA
OFICIO No: 001/05/12/2023
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LCC. JESÚS MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

La que suscribe C. **Josefina Valdéz Gilvón**, Sindica Única del H. Ayuntamiento de Alpatláhuac, Ver., le envío un cordial saludo y al mismo tiempo me permito dar respuesta al oficio número TRANS/178/01/12/2023 de fecha 01 de diciembre del año 2023, mediante el cual, turna la solicitud de información con número de folio 300541523000045, donde un ciudadano requiere conocer diversa información respecto de los contratos que este ente público haya celebrado durante el ejercicio 2023, para la prestación de servicios relacionados con seguros, atentamente le informo lo siguiente:

Que durante el ejercicio 2023, el H. Ayuntamiento de Alpatláhuac no ha celebrado contratos para la prestación de servicios relacionados con seguros para el parque vehicular, seguros para el parque de seguridad pública, seguro patrimonial para los bienes propios y arrendados y seguros de gastos médicos para el personal de este ente público.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción VI y 37 fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 15 fracción XXVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular por el momento, le reitero mis más altas y distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE
H. AYUNTAMIENTO DE ALPATLÁHUAC, VER.
A 05 DE DICIEMBRE DE 2023

C. JOSEFINA VALDÉZ GILVÓN
SÍNDICA ÚNICA

AYUNTAMIENTO GOBIERNO LOCAL
DE ALPATLÁHUAC, VER.
SINDICATURA
2022-2025

Oficio TES/007/07/02/2024 de la Tesorera Municipal

ALPATLÁHUAC, VER., 07 DE FEBRERO DE 2024
OFICIO: TES/007/07/02/2024

ASUNTO: RESPUESTA A RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE IVAI-REV/150/2024/III

LCC. JESÚS MOCTEZUMA DOMÍNGUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE ALPATLÁHUAC, VER.
PRESENTE

En respuesta al oficio TRANS/23/06/02/2024 de fecha 06 de febrero del año en curso, donde pone a disposición de la Tesorería Municipal, el expediente IVAI-REV/150/2024/III, derivado de la solicitud de información con número de folio 300541523000045, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, atentamente le comunico lo siguiente:

Derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los estados financieros que genera el Sistema Integral Gubernamental Modalidad Armonizado de Veracruz (SIGMAVER), así como en los documentos comprobatorios del gasto (facturas, cheques, transferencias y pólizas contables) bajo resguardo de esta Tesorería Municipal a mi cargo, le informo que durante el ejercicio 2023 no existe pago alguno por concepto de prestación de servicios relacionados con seguros para el parque vehicular, seguros para el parque de seguridad pública, seguro patrimonial para los bienes propios y arrendados y seguros de gastos médicos para el personal de este ente público.

Sin más por el momento me despido, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LC MIGUELINA DOMÍNGUEZ DORANTES
TESORERA MUNICIPAL

07 FEB 2024
UNIDAD DE TRANSACCIONES
RECIBI

Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional², que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los sujetos se encuentren constreñidos al procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, pues el numeral 143 de la Ley local en materia de Transparencia, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Lo peticionado constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV, 4, 5, 7, 9, fracción IV y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

¹ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

² De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

Además, es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción VI, 37, fracción II 69 fracción II y 72, fracciones I y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

De la normatividad referida, se tiene que es una atribución del Presidente Municipal, suscribir en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento. Mientras que el Síndico será el encargado de representar legalmente al Municipio.

Así mismo, contará con una Tesorería, cuyo titular tendrá las atribuciones de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; además de caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad municipal.

Finalmente, el sujeto obligado cuenta con una **Secretaría**, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En ese sentido, la persona Titular de la Unidad Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda de la información ante las áreas que, por normatividad, pudieran generar y/o resguardar lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Lo anterior, toda vez que, durante el procedimiento de acceso, solo hubo un pronunciamiento por parte de la titular de la Unidad de Transparencia, sin embargo, al comparecer al presente recurso de revisión el ente público remitió respuesta de las diversas áreas administrativas como la Presidencia Municipal y/o Sindicatura y/o Tesorería, que propiamente y de acuerdo a sus atribuciones, resultan competentes para dar contestación a los cuestionamientos de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.



Ahora bien, el sujeto obligado otorgó en el procedimiento inicial y mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, un pronunciamiento a través del recuadro de respuesta de la plataforma, indicando lo siguiente:

Respuesta

En términos del artículo 134 fracción VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, se turnó su solicitud de acceso a la información mediante el oficio número TRANS/178/01/12/2023 a las áreas competentes del H. Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz; Siendo la Titular de la Sindicatura Única y el Secretario del H. Ayuntamiento quienes dan respuesta a través de los oficios 001/05/12/2023 y S/N, ambos de fecha 05 de diciembre del año en curso, respectivamente.

...

Sin embargo, la persona titular de la Unidad de Transparencia omitió adjuntar los oficios número 001/05/12/2023 y oficio S/N ambos de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, al que hizo referencia en su respuesta final, ante tal circunstancia la parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud, haciendo valer su agravio en el cual señaló que el sujeto obligado “**No entregó la información solicitada**”

Posterior, y con la finalidad de subsanar dicha irregularidad, el sujeto obligado compareció a la sustanciación del presente recurso de revisión, mediante el Secretario del Ayuntamiento, quien tiene a su cargo el archivo municipal y del cual se pudiera encontrar algún documento que refiera a lo solicitado, así como también la Sindica Única quien, es la representación del sujeto y la Tesorería, cuyo titular tendrá las atribuciones de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, lo siguiente:

Secretario:

Realizando una búsqueda en el Archivo de este H. Ayuntamiento, correspondiente al presente Año 2023, se informa que este H. Ayuntamiento de Alpatláhuac no ha celebrado Contrato alguno de Prestación de Servicios relacionados con Seguros para el Parque Vehicular, Seguros para el Parque de Seguridad Pública, Seguro patrimonial para los bienes propios y arrendados y seguros de gastos médicos para el personal de este ente público.

Sindica:

Que durante el ejercicio 2023, el H. Ayuntamiento de Alpatláhuac no ha celebrado contratos para la prestación de servicios relacionados con seguros para el parque vehicular, seguros para el parque de seguridad pública, seguro patrimonial para los bienes propios y arrendados y seguros de gastos médicos para el personal de este ente público.

Tesorera:

Derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los estados financieros que genera el Sistema Integral Gubernamental Modalidad Armonizado de Veracruz (SIGMAVER), así como en los documentos comprobatorios del gasto (facturas, cheques, transferencias y pólizas contables) bajo resguardo de esta Tesorería Municipal a mi cargo, le informo que durante el ejercicio 2023 no existe pago alguno por concepto de prestación de servicios relacionados con seguros para el parque vehicular, seguros para el parque de seguridad pública, seguro patrimonial para los bienes propios y arrendados y seguros de gastos médicos para el personal de este ente público.

Sin más por el momento me despido, quedando a sus órdenes.



AYUNTAMIENTO PATLAHUAC
VERACRUZ MEXICO
2022-2025

07 FEB 2024

De la respuesta anterior remitida por el sujeto obligado, se advierte que cumple con el Derecho de Acceso de la parte recurrente, esto al considerar que si bien, después de realizar la búsqueda exhaustiva de lo solicitado solo señala un pronunciamiento de inexistencia de la información, ante esto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que versa sobre acceso a documentos, en los que conste u obre la información, por lo que los sujetos obligados deben entregarla en el estado en que se encuentra sin la necesidad de procesarla o entregarla conforme a los intereses de los particulares, siendo que del presente asunto se advierte que el particular, solicita la entrega de un documento *ad hoc*.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”³.

Es decir, de conformidad con la Ley de Transparencia, los sujetos obligados no tienen que responder a solicitudes de información, formularios o cuestionarios requeridos por las personas, a través de un documento *ad hoc*, ya que ello implica una tarea adicional de la autoridad que se vería en la necesidad de generar un documento inexistente, hasta antes de la solicitud, que sería producto de un procesamiento de

³ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

información, consecuencia de resumir diversos documentos para simplificar su contenido, efectuar cálculos o realizar una investigación para generar un nuevo documento.

En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,⁴ **que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.**

De lo anterior es posible concluir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que **se entregue el soporte documental en que conste la información pública**, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

⁴"21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

Por lo anterior señalado, basta con el pronunciamiento del sujeto obligado pues no se advierte ninguna vulneración al Derecho de Acceso a la Información del particular ya que aun y cuando se advierta que dentro de sus facultades está la de salvaguardar y hacer valer el Derecho de Acceso a la Información de los Particulares no debe perderse de vista que, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega **no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. En razón de lo señalado, el sujeto obligado atendió de manera puntual lo información.**

Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIOS. Considerando que tanto las respuestas

³ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-2-14.pdf>

proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Por lo que la respuesta expresada por el sujeto obligado garantiza el derecho de acceso del particular, ya que proporcionó la información con la que contaba en sus archivos, dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.


TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del Comisionado Presidente David Agustín Jiménez Rojas, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0150/2024/III/RETURNO/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de siete de marzo de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTES¹ QUE EMITE EL COMISIONADO DAVID AGUSTIN JIMENEZ ROJAS EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0150/2024/III/RETURNO/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE ALPATLAHUAC

De manera respetuosa, me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/0150/2024/III/RETURNO/I, en el que, si bien el sujeto obligado documentó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la misma fue a través del Titular de la Unidad de Transparencia, sin haber acreditado la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, por lo que se configuró materialmente una falta de respuesta.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto

I. Decisión

En la sesión ordinaria que tuvo lugar el siete de marzo de dos mil veinticuatro, fue sometido a consideración la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/0150/2024/III/RETURNO/I. Luego de haber sido discutido el proyecto de resolución, el Pleno de este Instituto **aprobó confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado**, pues en el proyecto que se presentó para su discusión y aprobación se determinó que la contestación otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia al comparecer al recurso de revisión, determinaba inoperante los agravios esgrimidos por el particular (los cuales establecían formalmente la falta de atención a la solicitud es decir la emisión de una respuesta), y en consecuencia en el criterio establecido en la Ponencia a mi cargo este debió haber sido sobreseído.

II. Razones del disenso

Es inobjetable que en el expediente se acreditó una falta de respuesta a la solicitud, dado que si bien el sujeto obligado documentó una respuesta, esta carece de los elementos mínimos establecidos en la Ley de la materia para ser considerada como tal, es decir el sujeto obligado omitió dar respuesta en los plazos previstos en los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal; situación que derivó naturalmente en la interposición ante este Órgano Garante del recurso de revisión y en su posterior admisión, por actualizarse la causa de procedencia normada en el diverso 155, fracción XII, de la Ley en cita.

¹ El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Luego entonces, **el acto que reclama el recurrente es la falta de respuesta a lo precisado en su escrito de solicitud de información**. En ese tenor, el acto reclamado es un requisito obligatorio para la procedencia de recurso de revisión, el cual debe ser imputado por el quejoso a la autoridad. El señalamiento es el acto de autoridad, los que se traducen en la ejecución o inejecución de una decisión proveniente de un órgano del Estado en el ejercicio de su poder que trae como consecuencia crear, modificar o extinguir alguna situación de hecho o de derecho. Así existe una relación directa entre el acto reclamado y la autoridad, ya que el primero debe forzosamente emanar de un ente u órgano de tal naturaleza y el agravio que se haga valer en contra debe ser invocado necesariamente por el recurrente. Con base en lo anterior, puede definirse al acto reclamado como la conducta de la autoridad presuntamente considerada como violatoria del derecho de acceso a la información.

Así, una vez presentado el acto reclamo y la autoridad señalada como responsable se obtiene el el objeto sobre el cual se desarrolla la función jurisdiccional mencionada, es decir, el litigio o conflicto entre dos o más partes. Esa controversia u “objeto del proceso” **se integra con las pretensiones y defensas de las partes**, y se ha identificado con el contenido material sobre el cual versa la actividad de los litigantes y del juez.

Este “objeto del proceso” o litis sirve como límite para cualquier sentencia de fondo que resuelva la controversia planteada, es decir, la resolución del conflicto debe sujetarse exclusivamente a lo planteado en la litis y no puede decidir sobre cuestiones distintas a ésta.

Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de impartición de justicia y, en particular, en el principio de “completitud” que se desprende de la misma.

En efecto, el artículo 17 constitucional señala a este respecto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Del análisis de lo anterior se desprende que las resoluciones que se dicten al resolver los juicios sometidos a la potestad de los tribunales, cualquiera que sea la instancia, deben cumplir con el principio de completitud, es decir, la resolución debe ser completa, entendiéndose por esto que debe ocuparse de todas las pretensiones de las partes. Por ello, para que el juzgador pueda cumplir con estos principios y salvaguardar la garantía constitucional consagrada en el citado artículo 17 constitucional, es necesario que se tomen en cuenta todas las cuestiones que se planteen por las partes en los diferentes escritos.

En el caso en concreto, la parte recurrente señala como materia de su agravio la falta de respuesta a su solicitud, de acceso, luego entonces, esto nos lleva a la conclusión que el acto reclamado es **la falta de atención a la solicitud.**

Situación que cambió porque el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión modificó el acto reclamado, otorgando respuesta a lo requerido por el particular, es decir, el acto reclamado en un inicio, quedo sin efectos, porque durante la sustanciación del recurso, **el sujeto obligado dio respuesta a lo precisado en la solicitud de acceso del hoy recurrente, que a su decir no fue atendida.**

Lo anterior, porque este Instituto tiene la obligación de resolver sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate, por ello, si el objeto del proceso consiste en la pretensión del actor que la Secretaria de Salud de Veracruz, **otorgará respuesta a lo requerido, en atención a la falta de respuesta inicial a la solicitud de acceso,** y su pretensión sucede dentro de la sustanciación, entonces estamos frente a un cambio o modificación del acto reclamado.

Ahora bien, en la tramitación del medio de impugnación vertical admitido, **lo que principalmente debe preservarse es la materia que originó su promoción,** con independencia que pudieran surgir nuevos aspectos incluso no alegados por el promovente en los casos en que opere la regla de la suplencia de la queja. **Ya que, la extinción de los puntos controvertidos haría infructuosa la vigencia del trámite jurisdiccional.** Razonamiento legislativo que ha sido trasladado a la mayoría de las ramas del derecho en que se permitan los recursos ordinarios en los que se trata de asegurar la materia del conflicto procurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o los intereses de las partes evitando que se causen daños irreparables.

Otro ejemplo es el que se presenta en materia de acceso a la información, previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de la materia, en el que se establece la procedencia del sobreseimiento cuando el sujeto obligado modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

[...]

Es así que, el artículo establece que procede el sobreseimiento cuando una autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede

totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso**, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Al ser, así las cosas, cuando cesa, desaparecen o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento. **Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.**

A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

III. Conclusión

Es por lo anterior, que no compartí que el proyecto de resolución presentado del expediente IVAI-REV/0150/2024/III/RETURNO/I, ya que contrario a lo ahí estudiado, estimó que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo

que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia contemplados en el diverso 155 de la Ley invocada. **Pues la omisión imputada al sujeto obligado quedó sin materia con los elementos fácticos y probatorios apuntados. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.**

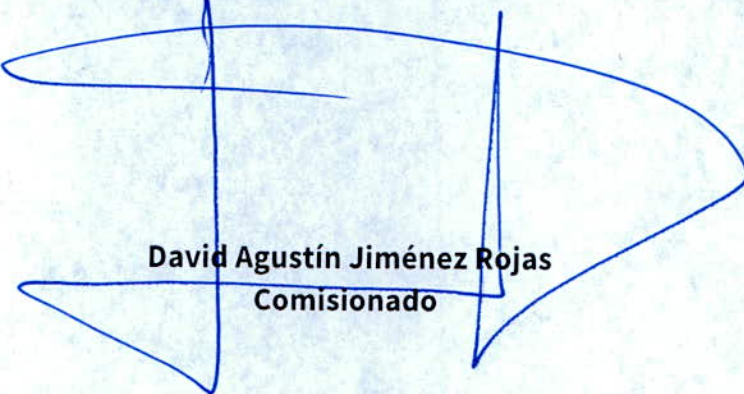
Sin que este razonamiento irroge un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.

Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron las Tesis I.7o.P.13 K², así como la identificada con el registro 248395³, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

III. Formulación de voto

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi voto concurrente, respecto del proyecto de resolución del expediente del recurso de revisión IVAI-REV/0150/2024/III/RETURNO/I, aprobada en la sesión de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Dado en la ciudad de Xalapa, Veracruz a doce de marzo de dos mil veinticuatro.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

² Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

³ Consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.

